

**M.<sup>a</sup> DE LOS REYES MARTÍNEZ BARROSO**

*Catedrática E.U. de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de León*

**ROBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**

*Doctor en Derecho. Profesor Ayudante de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de León*

**Extracto:**

EL acaecimiento de un accidente de trabajo trae aparejado consecuencias de índole diversa, no sólo en materia de Seguridad Social, sino también de naturaleza sancionadora e incluso de carácter civil. El conocimiento de las reclamaciones en materia de responsabilidad civil derivadas de un accidente laboral presenta unos perfiles difusos en el ordenamiento español, hasta el punto de que dos órdenes jurisdiccionales –el social y el civil– se arrogan la competencia para conocer de estos pleitos, uno con fundamento en los artículos 1.101 y siguientes del Código Civil, el otro con base en los artículos 1.902 y siguientes del mismo texto. Tal circunstancia conlleva en la práctica encontrar resoluciones que aplican criterios diferentes frente a supuestos similares, constituyendo un ejemplo señero de esta realidad la diferente forma de solucionar la relación entre las prestaciones recibidas del sistema público y la indemnización por los daños y perjuicios causados: para la Sala I del Tribunal Supremo ambas son perfectamente acumulables y, por tanto, no resulta necesario realizar ninguna deducción al respecto; en cambio, para la Sala IV del mismo órgano, a la hora de determinar el resarcimiento civil es menester descontar lo percibido por el trabajador o sus causahabientes en concepto de pensiones públicas y mejoras voluntarias del sistema, habida cuenta las indemnizaciones se suman pero únicamente hasta el límite de la reparación completa del daño, lo contrario supondría una duplicidad de compensaciones y un enriquecimiento injusto en favor del beneficiario. El presente estudio analiza los argumentos aportados por ambas Salas del Tribunal Supremo que, junto con las resoluciones de la Sala de Conflictos de Competencia de dicho órgano, forman la doctrina judicial en la materia y propone una solución a la controversia que ponga fin a la nada aconsejable, desde el punto de vista del principio de seguridad jurídica, dualidad de jurisdicciones existente en la actualidad.

---

## Sumario:

---

1. La privilegiada cobertura de la Seguridad Social frente a los accidentes de trabajo.
2. Indemnizaciones procedentes de la responsabilidad civil.
  - 2.1. El «deber de seguridad» como fundamento de la responsabilidad civil.
  - 2.2. Competencia jurisdiccional ante la reclamación de daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo.
    - 2.2.1. Competencia del orden social de la jurisdicción.
    - 2.2.2. Competencia de la jurisdicción civil.
    - 2.2.3. La atribución competencial en la STS Civil 1 octubre 2003.
    - 2.2.4. La solución aportada por la Sala de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo.
3. ¿Complementariedad o acumulación de los sistemas indemnizatorios?
4. Conclusiones.

## 1. LA PRIVILEGIADA COBERTURA DE LA SEGURIDAD SOCIAL FRENTE A LOS ACCIDENTES DE TRABAJO

Como es sabido, en el ordenamiento español continúa existiendo una responsabilidad empresarial por los accidentes de trabajo, quedando la misma asegurada en su vertiente objetiva <sup>1</sup> dentro de los límites de reparación establecidos en el sistema de Seguridad Social <sup>2</sup>. En semejante contexto, la responsabilidad del empleador en orden a las prestaciones ya no es directa –sino que sólo surgirá, como en las demás prestaciones, en caso de incumplimiento de su deber de aseguramiento, por omisión de sus deberes legales de afiliación, alta <sup>3</sup> o cotización <sup>4</sup>–, ni será la cuota a cargo del empresario una prima de un seguro a su favor, sino una cotización social que abre el derecho del beneficiario a la prestación del sistema público <sup>5</sup>.

- <sup>1</sup> En su origen el riesgo de accidentes de trabajo forma parte de los «riesgos de la empresa», que el titular de la misma debe asumir. ALARCÓN CARACUEL, M.R.: *La Seguridad Social en España*, Pamplona (Aranzadi), 1999, pág. 29. Sin embargo, al día de hoy, la protección social del accidente de trabajo persigue la cobertura de una situación de necesidad legalmente tipificada al margen de cualquier responsabilidad objetiva. RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M.: «Seguridad Social, riesgo profesional y accidente de trabajo», *RL*, núm. 109, 2000, pág. 10.
- <sup>2</sup> Ante la insuficiencia de la responsabilidad por culpa aquiliana y frente a la proliferación de demandas que –tras reclamar alguna responsabilidad al empresario por los accidentes de trabajo– quedaban frustradas, en algunos países de la Europa industrializada fueron intentándose diversas vías, hasta que llegó a cristalizar la teoría del «riesgo profesional». Así, por ejemplo, en Inglaterra, con la Ley de 6 de agosto de 1897, sobre reparación de los accidentes de trabajo, en la que se inspiró fundamentalmente la ley española; o asimismo en Italia, con la Ley núm. 80, de 17 de marzo de 1898, para los infortunios de los operarios en el trabajo; o, en fin, en Francia, con la Ley de 8 de abril de 1898, referente a las responsabilidades de los accidentes por los que los obreros son víctimas de su trabajo. Se trataba, en todo caso, de «la solución más liberal» (CREMADES SANZ-PASTOR, B.M.<sup>a</sup>: «La responsabilidad empresarial derivada del accidente de trabajo», *RPS*, núm. 88, 1970, pág. 32), pues el legislador estimó que instaurar el «seguro obligatorio» era una medida que «además de ser atentatoria a la libertad de contratación, causaría graves perjuicios a las clases productoras y sería un nuevo y gravoso impuesto con el cual no contaban las empresas constituidas antes de la publicación de la ley» (Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de 1894).
- <sup>3</sup> Descartando el fraude del alta, STSJ Asturias 28 julio 2000 (Ar. 2132), pese a que el accidente se produce a los pocos minutos de haberse iniciado la prestación laboral. Un comentario a la misma en SEGUIDO GUADAMILLAS, J.: «Trabajador afiliado y dado de alta en la Seguridad Social el mismo día en que sufre accidente de trabajo. ¿Responsabilidad de la empresa o de la Mutua patronal?», *AS*, 2000, T. II, págs. 3.146 y ss.
- <sup>4</sup> El incumplimiento por parte de la empresa de las obligaciones de afiliación, alta y cotización como deber público por imperativo legal (arts. 13 y 100 LGSS) genera un complejo régimen de responsabilidades para el empresario: responsabilidades administrativas sancionadas por el TRLISOS y por el RD 928/1998 de 14 de mayo; responsabilidades penales si se produce accidente de trabajo por delito social; recargos de cotización establecidos en el reglamento de recaudación (arts. 104 y 108 LGSS) y responsabilidad del empresario, en cuanto al pago de las prestaciones, previa fijación de los criterios de imputación y de su alcance y la regulación del procedimiento para hacerla efectiva. En este último aspecto, la jurisprudencia ha evolucionado desde un planteamiento de responsabilidad que tenía en cuenta el comportamiento del empresario hacia un planteamiento actual que tiene en cuenta más los «daños» que la conducta del empresario causa a las prestaciones del trabajador (especialmente tras la STS 8 mayo 1997 –Ar. 3970–), pero sólo aplicable a las contingencias comunes, no a las profesionales (tras SSTS 1 febrero y 27 marzo 2000 –Ar. 1436 y 3126–). En las prestaciones que no dependen de períodos de carencia para construir y declarar la responsabilidad empresarial habrá que acudir a otros criterios para no generar así un incentivo al descubierto en estos casos y salvaguardar el artículo 126 LGSS, desde la consideración, además, de la responsabilidad empresarial objetiva por los riesgos profesionales que se aseguraría mediante el ingreso de las cuotas. BLASCO LAHOZ, J.F.; LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALER CARRASCO, M.<sup>a</sup> A.: *Curso de Seguridad Social*, 7.<sup>a</sup> ed., Valencia (Tirant lo blanch), 2000, págs. 310 y 311 y SEMPERE NAVARRO, A.V.: «La responsabilidad empresarial en contingencias profesionales tras la STS 1 febrero 2000», *AS*, núm. 4, 2000, págs. 9 y ss.
- <sup>5</sup> RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M.: «Seguridad Social, riesgo profesional y accidente de trabajo», cit., pág. 10.

Es más, la concepción de la responsabilidad empresarial fundada en el principio del riesgo profesional se ha superado ampliamente al incluirse dentro de la protección por accidente de trabajo figuras de las que muy difícilmente podría considerarse responsable al empresario. Así, la interpretación amplia del accidente *in itinere*, la admisión de la fuerza mayor o el acto de tercero extraño al trabajo plantea el interrogante de si responde el empresario y si realmente debe responder, o si no sería más lógico, eficaz y económico que únicamente respondiera cuando fuera auténticamente responsable y, además, sin posibilidad de aseguramiento, mediante una responsabilidad penal y un recargo sobre las prestaciones en los casos de dolo y culpa y en el supuesto de falta de medidas de seguridad, organizándose la protección de la Seguridad Social con independencia de ser laboral o no el accidente <sup>6</sup>. Por tal razón, cierto sector doctrinal ha sido muy crítico respecto a la pervivencia de su peculiar protección, pues, en cuanto tal, el «seguro» de accidentes pertenece al pasado, siendo tres los caracteres que «lo descalifican en el estado actual de desarrollo de la Seguridad Social española: su independencia funcional, su onerosa complejidad y sus privilegios» <sup>7</sup>.

En cualquier caso, la dificultad de unificar tal aseguramiento aumenta proporcionalmente el grado de privilegio de la protección del accidente de trabajo y la capacidad de resistencia y presión que ofrezcan a cambio los interesados, sin olvidar la específica organización establecida para su protección <sup>8</sup>, que no es fácil de suprimir e integrar en los esquemas organizativos generales de la gestión de la Seguridad Social <sup>9</sup>, pues afecta incluso al modo de allegar recursos, resultando la cotización en este caso, a cargo exclusivo de los empresarios.

<sup>6</sup> Desde hace años existe una línea de tendencia hacia la superación de la responsabilidad empresarial y hacia la protección de la contingencia, consistente en la incapacidad para obtener ingresos suficientes con independencia de que la causa que la origine sea profesional o no. CASTIÑEIRA FERNÁNDEZ, J.: «La reforma de la protección del accidente de trabajo. Aportación a un debate innecesario», en AA.VV.: *II Jornadas Universitarias Andaluzas de Derecho del Trabajo*, Madrid (MTSS), 1985, págs. 292-293.

<sup>7</sup> La continuidad del «seguro» de accidentes carece de fundamento legal, de justificación objetiva y de explicación internacional o comparada. GONZALO GONZÁLEZ, B. y LÓPEZ CUMBRE, L.: «Aspectos críticos de la protección de los riesgos profesionales en el sistema de Seguridad Social», en AA.VV. (GONZALO GONZÁLEZ, B. y NOGUEIRA GUASTAVINO, M., Dirs.): *Cien años de Seguridad Social. A propósito del centenario de la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900*, Madrid (La Fraternidad-Muprespa-UNED), 2000, pág. 151.

<sup>8</sup> Interesante al respecto, MATEU CARRUANA, M.ª J.: «Pluriempleo y accidentes de trabajo: el alcance de la responsabilidad de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social», *TS*, núm. 107, 1999, págs. 41 y ss.

<sup>9</sup> Deudor propio de las prestaciones de Seguridad Social es la entidad gestora o la Mutua colaboradora, pero ello presupone que el empresario ha cumplido con sus obligaciones asegurativas (altas y cotización). En los casos de incumplimiento surgen dos resultados combinados: por un lado, se genera la responsabilidad patronal directa; por otro lado, se propicia el anticipo por la entidad aseguradora (art. 126 LGSS). Aplicando los confusos preceptos que disciplinan la responsabilidad en materia de prestaciones, numerosas sentencias han venido explicando que en los casos de impago patronal (o de abono inferior al correspondiente), aun prolongado, de las cotizaciones a la Seguridad Social, la Mutua ha de anticipar las prestaciones correspondientes, incluidas las sanitarias; que la Mutua puede ejercer su derecho a repetir contra el empresario, como responsable directo del abono de las prestaciones; en fin, que si el empresario es declarado insolvente puede la Mutua reclamar el pago del INSS, en cuanto responsable subsidiario, como sucesor del Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo. Entre las más recientes, SSTs 22 octubre 1996 (Ar. 7781) o 25 enero 1999 (Ar. 3748). Como ha reconocido el TS recientemente, para que la Mutua pueda reintegrarse de las cantidades anticipadas al trabajador accidentado y asumir el pago el INSS o TGSS basta con la insolvencia que comporta la existencia de una suspensión de pagos. STS 21 febrero 2000 (Ar. 2058).

Pero la prestación de la Seguridad Social no agota la responsabilidad del empresario, sino que actúa como una cobertura mínima <sup>10</sup>, a la que pueden adicionarse otras <sup>11</sup>: pago del recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad e higiene, a cargo del empresario; pago de las mejoras voluntarias que, en su caso, hayan sido reconocidas y cuyo sujeto responsable se define según la modalidad aplicada y pago de indemnizaciones procedentes de la responsabilidad criminal <sup>12</sup> o civil del empresario o de alguna otra persona <sup>13</sup>.

Las diferencias entre dichas instituciones son palpables, permitiendo afirmar que las prestaciones de Seguridad Social son automáticas con independencia de la existencia o no de negligencia empresarial <sup>14</sup>, mientras que el recargo de prestaciones, así como la responsabilidad civil o penal, parten de la existencia de algún tipo de culpa empresarial, sea ésta por acción o por omisión <sup>15</sup>.

## 2. INDEMNIZACIONES PROCEDENTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

El artículo 127.3 LGSS –siguiendo el precedente del art. 97.3 LASS– de modo expreso establece la posibilidad de que el trabajador o sus derechohabientes <sup>16</sup> puedan exigir las indemnizaciones procedentes de los presuntos responsables, criminal o civilmente, «incluido el empresario», aunque la prestación de la Seguridad Social se haya hecho efectiva por la gestora.

<sup>10</sup> Sobre el particular, MARTÍNEZ BARROSO, M.ª R.: «La reparación del accidente de trabajo», *REDT*, núm. 107, 2001, págs. 737 y ss.

<sup>11</sup> La compatibilidad con las prestaciones básicas de la Seguridad Social ha sido establecida, entre otras, por SSTs 30 septiembre 1997 (Ar. 6853); 2 febrero y 10 diciembre 1998 (Ar. 3250 y 10501); 17 febrero 1999 (Ar. 2598) o 20 julio 2000 (Ar. 7639).

<sup>12</sup> Exclusivamente reservada para «injusticias laborales graves, de entidad indiscutida»; es decir, aquellas que puedan afectar al bien jurídico representado por la seguridad en el trabajo, «vinculadas... a la vida, salud e integridad física de un colectivo humano tan numeroso como disperso». SOTO NIETO, F.: «Los riesgos laborales en el nuevo Código Penal», *La Ley*, 1997, T. I, págs. 1.810 y 1.812 o BARTOLOMEUS PLANA, D.: «El artículo 316 CP. Delitos contra la seguridad y la salud en el trabajo», en AA.VV. (ROJO TORRECILLA, E., Coord.): *Delitos contra los derechos de los trabajadores y contra la Seguridad Social*, Barcelona (Bosch), 1998, pág. 238.

<sup>13</sup> STSJ País Vasco 24 junio 1997 (Ar. 2189).

<sup>14</sup> La pérdida de importancia del concepto de culpa como criterio para determinar la responsabilidad del empleador como consecuencia de daños laborales se manifiesta en múltiples instituciones jurídicas tendentes a proteger al trabajador como la inversión de la carga de la prueba, el desarrollo de la culpa *in vigilando*, el fortalecimiento del canon de diligencia establecido o la aplicación de la responsabilidad por riesgos. MERCADER UGUINA, J.R.: *Indemnizaciones derivadas del accidente de trabajo*, Madrid (La Ley), 2001, págs. 71 y ss. y 123 y ss.

<sup>15</sup> CAMPOS SÁNCHEZ, M.: «La nueva regulación de la culpa y la salud laboral», *AS*, núm. 13, 2000, págs. 40 y ss.

<sup>16</sup> La comunidad hereditaria que se forma tras el fallecimiento del accidentado está legitimada para reclamar judicialmente la indemnización de daños y perjuicios por el accidente causado, pues si el trabajador en vida hubiese obtenido la indemnización lo hubiese sido por los días de baja acontecidos y por las secuelas sufridas. Son éstos los módulos de posible reparación, STSJ País Vasco 15 febrero 2000 (Ar. 825).

Esta regla presenta dos importantes consecuencias:

- 1.ª Se admite la concurrencia de las diversas vías de reparación (la protección de la Seguridad Social y la responsabilidad civil, fundamentalmente).
- 2.ª La acción de responsabilidad civil puede dirigirse también frente al empresario, por lo que ni éste tiene inmunidad<sup>17</sup>, ni hay, en principio, límite a la reparación integral del daño, debiendo el trabajador accidentado determinar el *quantum* indemnizatorio exigible al empresario de acuerdo con el principio civilista clásico de la restitución íntegra<sup>18</sup>, comprensiva tanto del daño emergente como del lucro cesante y tanto de los daños materiales como de los daños morales<sup>19</sup>.

### 2.1. El «deber de seguridad» como fundamento de la responsabilidad civil.

A partir de la primordial exigencia de cumplimiento eficaz del deber positivo de seguridad, cuando éste falla se hace preciso retomar criterios de imputabilidad sobre los que asentar la responsabilidad real de los causantes del daño<sup>20</sup>. Presidido por las ideas de que el accidente de trabajo es un acontecimiento evitable y de que para restituir al trabajador en los daños y perjuicios causados no basta con las prestaciones que otorga el sistema de Seguridad Social, se apuesta claramente por profundizar en el deber de seguridad como deber contractual exigible al empresario desde la rela-

<sup>17</sup> La ruptura con la inmunidad del empresario no se condiciona a la existencia de delito, dolo o culpa grave, sino más ampliamente a cualquier supuesto determinante de responsabilidad civil. DESDENTADO BONETE, A. y NOGUEIRA GUASTAVINO, M.: «Las transformaciones del accidente de trabajo entre la Ley y la Jurisprudencia (1900-2000): Revisión crítica y propuesta de reforma», *RMTAS*, núm. 24, 2000, pág. 58.

<sup>18</sup> VELA TORRES, P.J.: «Criterios legales y judiciales para el cálculo de indemnizaciones», en AA.VV.: *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. XIX, Madrid (CGPJ), 1993, pág. 219.

<sup>19</sup> Debe así la demanda precisar de forma separada las cantidades que se solicitan por daños morales y por daños materiales y respecto de estas últimas las que sean debidas a los daños emergentes a consecuencia del accidente, *v.gr.* gastos médicos, de sepelio, de cuidado y asistencia personal, salarios o rendimientos dejados efectivamente de percibir, como al lucro cesante, cuestión en la que cobran especial relevancia las expectativas profesionales y de obtención de rendimientos por el trabajo truncadas en su caso por el accidente. A su vez, con relación a los daños morales, deberán tenerse en consideración, en la medida de lo posible (siguiendo las recomendaciones contenidas en la Resolución 75/7 del Comité de Ministros del Consejo de Europa), criterios objetivos: los padecimientos físicos y dolores deberán valorarse según su intensidad y duración; además serán considerables datos como el incremento del esfuerzo personal para poder trabajar y obtener rentas, los perjuicios estéticos, los dolores físicos de futuro, los padecimientos psíquicos asociados al accidente o al estado residual del accidentado, así como en su caso los padecimientos de la víctima mortal y de sus allegados en caso de fallecimiento. Todo ello conduce a recomendar que estas demandas se soporten en las adecuadas pruebas periciales, actuariales y médicas, acreditativas de la razonabilidad de las indemnizaciones solicitadas. ARAMENDI SÁNCHEZ, P.: «Responsabilidad contractual por accidente de trabajo», *RDS*, núm. 2, 1998, pág. 101.

<sup>20</sup> Al respecto, GARCÍA MURCIA, J.: «Régimen de responsabilidades en materia de seguridad y salud en el trabajo», en AA.VV.: *Seguridad y salud en el trabajo. El nuevo derecho de prevención de riesgos profesionales*, Madrid (La Ley-Actualidad), 1997, págs. 183 y ss. y *Responsabilidades y sanciones en materia de seguridad y salud en el trabajo*, 2.ª ed., Pamplona (Aranzadi), 2000, fundamentalmente, págs. 63-168. Sobre la problemática del fundamento de la responsabilidad derivada de accidente de trabajo producido como consecuencia del incumplimiento de la deuda de seguridad, MONEREO PÉREZ, J.L. y MOLINA NAVARRETE, C.: «Prevención de riesgos laborales y sistema de responsabilidad empresarial, sindical y de los trabajadores», en AA.VV. (GONZALO GONZÁLEZ, B. y NOGUEIRA GUASTAVINO, M., Dirs.): *Cien años de Seguridad Social...*, cit., págs. 619-622.

ción laboral y con fundamento en que quien ostenta el poder directivo y organizativo de la empresa y, por ende, la dirección de la actividad productiva del personal que en ella presta servicios ha de asumir la responsabilidad de los daños que en el ejercicio de esa potestad se causen a las personas vinculadas por una relación de dependencia y, por ello, sometidas a las instrucciones y prácticas ordenadas por el empresario <sup>21</sup>.

Se constata así la demanda, cada vez más habitual, ante los tribunales de justicia, de pretensiones que buscan una reparación al accidente de trabajo vinculándolo al incumplimiento del empresario de sus deberes de seguridad, pretensiones que buscan su encaje sustantivo y procesal en la inmensa, y no del todo clara, fuente de la responsabilidad civil.

Se advierte, en definitiva, una recuperación del derecho privado como ordenamiento capaz de satisfacer determinadas pretensiones con más eficacia que el propio sistema público en lo que no es sino una «demostración de la... crisis por la que este último se debate» <sup>22</sup>.

En cualquier caso, no estamos en presencia de dos fuentes distintas de obligaciones, unas de naturaleza reparadora y otras de naturaleza preventiva, sino ante un único deber de seguridad de naturaleza contractual <sup>23</sup> cuyo incumplimiento daría lugar a diversas medidas reparadoras, unas con cargo al sistema público (que tenderían, bajo criterios objetivos, a asegurar al accidentado un nivel de rentas sustitutivas del salario y a restablecer, en la medida de lo posible, su capacidad de trabajo) y otras con cargo al empresario <sup>24</sup> (sin perjuicio de sus posibilidades de aseguramiento) cuya finalidad esencial sería la reparación integral de los daños y perjuicios causados por el accidente <sup>25</sup>.

## 2.2. Competencia jurisdiccional ante la reclamación de daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo.

Conforme consta, el acaecimiento de un accidente laboral además de dar lugar a las correspondientes prestaciones en el marco de la Seguridad Social, permite al damnificado solicitar la correspondiente compensación capaz de paliar los menoscabos ocasionados, siendo estos supuestos en los

<sup>21</sup> ALARCÓN CARACUEL, M.R.: «Los deberes del empresario respecto a la seguridad y salud de sus trabajadores», en AA.VV. (OJEDA AVILÉS, A.; ALARCÓN CARACUEL, M.R. y RODRÍGUEZ RAMOS, M.ª J.): *La prevención de riesgos laborales. Aspectos clave de la Ley 31/1995*, Pamplona (Aranzadi), 1996, pág. 112 o SALCEDO BELTRÁN, C.: *El deber de protección empresarial de la seguridad y salud de los trabajadores*, Valencia (Tirant lo blanch), 2000, págs. 15 y ss.

<sup>22</sup> ARAMENDI SÁNCHEZ, P.: «Responsabilidad contractual por accidente de trabajo», cit., pág. 85.

<sup>23</sup> ALFONSO MELLADO, C.L.: *Indemnizaciones entre empresarios y trabajadores antes y durante el desarrollo de la relación laboral*, Valencia (Tirant lo blanch), 1994, pág. 88 y SALA FRANCO, T. y ARNAU NAVARRO, F.: *Comentarios a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales*, Valencia (Tirant lo blanch), 1996, pág. 236.

<sup>24</sup> Si bien alguna significativa sentencia otorga prioridad reparadora a los mecanismos objetivos de protección dispensados por el sistema público de Seguridad Social y con ello destina la responsabilidad contractual en materia de accidentes y enfermedades profesionales a operar como técnica resarcitoria complementaria no yuxtapuesta ni adicional ni sustitutoria de aquella. STS 30 septiembre 1997 (Ar. 6853).

<sup>25</sup> APARICIO TOVAR, J.: «Sobre la responsabilidad civil del empresario por infracción de las obligaciones de seguridad y salubridad en el trabajo», *RL*, 1994, T. II, pág. 543.

cuales «la acción ejercitada pretende única y exclusivamente una indemnización en concepto de responsabilidad civil derivada de una actuación negligente o dolosa del empresario..., los que presentan problemas para establecer cuál es el orden jurisdiccional competente»<sup>26</sup>. La situación se agrava ante la falta de un criterio legal que delimite con claridad las fronteras, siendo aprovechado el río revuelto por dos órdenes jurisdiccionales diferentes para disputarse las aguas donde echar sus redes, declarándose los órganos de ambos plenamente competentes para conocer al respecto.

### 2.2.1. Competencia del orden social de la jurisdicción.

De la infracción empresarial por incumplimiento de las obligaciones contractuales (interviniendo culpa o negligencia sin alcanzar la dimensión de infracción penal) de la que surge la obligación de indemnizar los daños y perjuicios en concepto de responsabilidad civil es competente la jurisdicción social<sup>27</sup>. Así lo ha defendido rotundamente la Sala IV del Tribunal Supremo coligiendo que cuando exista un daño cuyo acaecimiento provenga de un ilícito laboral, entendido en sentido amplio como toda infracción de una norma estatal o colectiva o una regla de la autonomía privada o de la costumbre, cabrá reputar la responsabilidad no como civil, sino laboral, siendo competente, por tanto, el orden social de la jurisdicción *ex* artículo 2.a) LPL<sup>28</sup>, en tanto se trata de un conflicto individual entre empresario y trabajador que trae su causa próxima en un hipotético desconocimiento de obligaciones impuestas por el vínculo laboral, más que en la violación del principio general del Derecho *neminem laedere*.

En cualquier caso, para exigir responsabilidad empresarial derivada del incumplimiento del contrato<sup>29</sup> o responsabilidad civil derivada de un «ilícito laboral»<sup>30</sup> deben concurrir tres elemen-

<sup>26</sup> MORALO GALLEGO, S.: «La competencia jurisdiccional en materia de responsabilidad civil derivada de accidente de trabajo», *TS*, núm. 146, 2003, pág. 18.

<sup>27</sup> SSTS 4 abril y 27 junio 1994 (Ar. 3196 y 5489) o 2 febrero 1998 (Ar. 3250). En la doctrina, tajantes al respecto, MARTÍNEZ LUCAS, J.A.: «La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad del empresario derivada de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por incumplimiento de las normas de prevención de riesgos laborales», *AL*, 1997, T. III, pág. 937; CACHÓN VILLAR, P.: «La responsabilidad civil empresarial por daños o perjuicios derivados de accidente de trabajo o enfermedad profesional: jurisdicción competente y calificación de la responsabilidad», *La Ley*, 1997, T. VI, págs. 1.613-1.615; FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J. y TASCÓN LÓPEZ, R.: «Responsabilidad empresarial por los daños causados a una trabajadora a la que se discriminaba por razón de sexo», *La Ley*, núm. 5148, 26 septiembre 2000, pág. 4; FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, I., *et alii*: *La responsabilidad civil patrimonial en los accidentes de trabajo*, Valencia (Ediciones Tro, S.L.), 2000 o LÓPEZ PARADA, R.: «Reflexiones de un laboralista sobre el origen y significado de la responsabilidad civil, en especial en relación con la derivada de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales», *Información Laboral. Legislación y Convenios Colectivos*, núm. 19, 2000, págs. 3 y ss.

<sup>28</sup> Entre muchas, SSTS 22 mayo y 27 junio 1994 (Ar. 4296 y 5489), 3 mayo 1995 (Ar. 3740), 30 septiembre 1997 (Ar. 6863) o 2 febrero y 23 junio 1998 (Ar. 3250 y 5787).

<sup>29</sup> «Correctamente interpretada, la responsabilidad contractual debiera permitir a la Sala de lo Social asumir casi en bloque los grandes principios elaborados durante todos estos años por la Sala primera», CALVO GALLEGO, J.: «Responsabilidad civil y orden jurisdiccional competente: ¿el final de una prolongada discusión?», *AS*, núm. 13, 2000, pág. 38.

<sup>30</sup> Al lado de las categorías ancillares de responsabilidad civil (contractual y extracontractual), quiere aparecer en la actualidad una nueva, estrictamente laboral, a partir de la cual frente «a la tradicional responsabilidad civil [cobra fuerza] el concepto de responsabilidad laboral, esto es, la derivada del denominado ilícito laboral, cuyo conocimiento corresponde al orden jurisdiccional social» [MARTÍNEZ LUCAS, J.A.: «La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad del empresario derivada de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por incumplimiento de las normas de pre-

tos: existencia de un daño, una actuación negligente o culposa y una relación causal entre el perjuicio y la culpa o en palabras del Tribunal Supremo «es preciso que se demuestre la concurrencia de los requisitos de acción u omisión, culpa o negligencia y daño y relación de causa a efecto»<sup>31</sup>.

La culpa empresarial que habilita para reclamar en el orden social la reparación de daños y perjuicios es subjetiva y contractual, derivada del vínculo laboral –según algún pronunciamiento judicial, «una culpa muy grave que vaya más allá de lo que supone la infracción de las normas de seguridad»<sup>32</sup>, si bien las nuevas teorías sobre la culpa añaden el principio de la responsabilidad por riesgo o sin culpa, socialmente reprochable<sup>33</sup>–, siendo aplicable la moderación de la responsabilidad del empresario por la concurrencia de culpa del trabajador<sup>34</sup>.

No obstante, no está tan claro para la doctrina si se puede accionar por culpa extracontractual del empresario en el orden social. Algún pronunciamiento considera factible el ejercicio de la acción de responsabilidad contractual<sup>35</sup> y extracontractual<sup>36</sup> en sede jurisdiccional social sin que exista discrepancia alguna, pues «para determinar el orden competencial resulta irrelevante que se califique la responsabilidad empresarial como contractual o extracontractual. Cuando se está ante un daño imputado a ilícito laboral (y no meramente civil) es competente el orden social de la jurisdicción»<sup>37</sup>. Y es que, dicho incumplimiento laboral no debe entenderse necesariamente como el acaecido únicamente por infracción de las normas sobre seguridad e higiene en el trabajo específicamente regu-

---

vinción de riesgos laborales», *AL*, 1997, T. III, pág. 937], siendo la responsabilidad que de ello se deriva totalmente distinta e indiferenciada de la consistente en el recargo de prestaciones de Seguridad Social [STSJ Castilla y León/Valladolid 15 abril 1997 (Ar. 1320).

<sup>31</sup> STS 1 febrero 1999 (Ar. 745). También SSTSJ Valencia 17 septiembre 1998 y 13 (tres) y 17 marzo 2003 (Ar. 3872, Jur. 217007, 217008, 217022 y Recurso 3554/2002) y Asturias 19 marzo 1999 (Ar. 416).

<sup>32</sup> STSJ Galicia 28 febrero 1997 (Ar. 884).

<sup>33</sup> Como, por ejemplo, cuando la enfermedad profesional se produce al haberse desarrollado el trabajo en un ambiente contaminado por falta de medidas precautorias y de seguridad, STS 7 marzo 1994 (Ar. 2197).

<sup>34</sup> SSTSJ Aragón 6 marzo 1997 (Ar. 992), Navarra 30 noviembre 1999 (Ar. 4321), Cataluña 4 noviembre 1999 (Ar. 4790) –manteniendo el recargo a pesar de la imprudencia del operario, pues «además de una finalidad indemnizatoria, sobresale un fundamento sancionador»– o Valencia 1 julio 1999 (Ar. 4693): «aunque el descuido del trabajador o su exceso de confianza en el trabajo no excluye la responsabilidad empresarial de adoptar las medidas necesarias para atenuar los riesgos genéricos y los efectos de las imprudencias del trabajador, también es cierto que en el caso de autos el olvido de echar el freno de mano del camión aparcado por el trabajador en pendiente, no era posible remediarlo con ninguna medida al alcance del empleador, pues hay que presumir que cualquier conductor conoce que el aparcar un vehículo en esas condiciones ocasiona que se deslice por la pendiente».

<sup>35</sup> Para que entre en juego la responsabilidad contractual, doctrina y jurisprudencia vienen exigiendo que exista entre el causante del daño y el accidentado una relación jurídica preexistente (STS Civil 9 julio 1984 –Ar. 3801–) y que el hecho dañoso acontezca dentro de la rigurosa órbita de lo pactado (STS Civil 10 junio 1991 –Ar. 4434–). DE ÁNGEL YAGÜEZ, R.: *Tratado de responsabilidad civil*, Madrid (Civitas), 1993, págs. 25 y ss.

<sup>36</sup> Si el hecho determinante del daño surge dentro de la rigurosa órbita de lo pactado y como desarrollo normal del contrato de trabajo es irrelevante que la responsabilidad civil pueda calificarse de contractual o extracontractual a los efectos de atribución de la competencia al orden jurisdiccional social. TRUJILLO VILLANUEVA, F.: «Acerca de las responsabilidades derivadas de accidente de trabajo», *AS*, núm. 2, 2000, pág. 48. Contundente al respecto, STS 30 septiembre 1997 (Ar. 6853): «es competente el orden social para conocer de los daños causados al trabajador, por todas las conductas del empresario en que éste actúe como tal empresario con imputación de culpa, bien se plantee ésta como contractual, bien se plantee como extracontractual que sea causa del daño producido».

<sup>37</sup> STS 23 junio 1998 (Ar. 5787) y SSTSJ Canarias/Santa Cruz de Tenerife 22 enero 1998 (Ar. 539) y Murcia 7 mayo y 23 junio 2003 (Ar. 1868 y 2128).

ladas, sino que también puede comprender, conforme consta, otro tipo de normas<sup>38</sup> como la exigible por la vía de los preceptos del Código Civil, relativos a la responsabilidad extracontractual (arts. 1.902 y 1.903) sin que ello desvirtúe la competencia del orden jurisdiccional social<sup>39</sup>.

### 2.2.2. Competencia de la jurisdicción civil.

La responsabilidad civil puede exigirse a partir de una culpa contractual o extracontractual, con algún punto en común pero radicalmente dispares. La primera presupone la transgresión de un deber de conducta impuesto en un contrato u otra relación obligacional preexistente; por el contrario, la segunda o *aquiliana*, responde a la idea de producción de un daño a otra persona por haber transgredido el deber genérico de abstenerse de un comportamiento lesivo para los demás. Ambas se caracterizan por producir un daño o lesión, su imputabilidad a un sujeto y la finalidad reparadora o, en definitiva, del deber de indemnizar o resarcir; sin embargo, las separan profundas diferencias, de entre las cuales cobra especial relieve el hecho de que la culpa extracontractual presupone un daño con independencia de cualquier relación jurídica precedente entre las partes salvo el deber genérico, común a todos los hombres, del *alterum non laedere*, mientras que la contractual presupone una obligación preexistente (tenga ésta su origen en un contrato, cuasicontrato o directamente en la Ley)<sup>40</sup>.

En ocasiones, el trabajador acude a la vía civil si considera que se han vulnerado por el empresario los artículos 1.902 y 1.903 del CC, fundamento de la responsabilidad civil aquiliana o extracontractual basada en el principio del «*neminem laedere*» o de no dañar a otra persona<sup>41</sup>.

<sup>38</sup> Deberes contractuales en materia de limitación del tiempo de trabajo y descansos obligatorios, STSJ Murcia 26 enero 1999 (Ar. 148), al considerar la Sala que el fallecimiento del trabajador por infarto de miocardio sobrevenido mientras conducía, calificado como accidente de trabajo por su conexión con el trabajo (accidente *in itinere*) no puede dar lugar a la reclamación pretendida de daños y perjuicios por cuanto no se acredita la conexión causal entre el daño y la conducta empresarial, pues no infringe sus deberes contractuales en materia de limitación del tiempo de trabajo y descansos obligatorios.

<sup>39</sup> Respecto a la configuración de esta responsabilidad, entre otras, SSTS 24 mayo y 27 junio 1994 (Ar. 4296 y 5489) o 3 mayo 1995 (Ar. 3740).

<sup>40</sup> GARCÍA VALDECASAS, G.: «El problema de la acumulación de acciones de la responsabilidad contractual y delictual en el Derecho español», *Revista de Derecho Privado*, 1962, T. I, pág. 831; SOTO NIETO, F.: *La responsabilidad civil derivada de ilícito culposo*, Madrid (Civitas), 1982, págs. 11 y ss.; JORDANO FRAGA, F.: *La responsabilidad contractual*, Madrid (Civitas), 1987, págs. 14 y ss.; DE ÁNGEL, R.: *La responsabilidad civil*, Deusto (Universidad de Deusto), 1988, págs. 7 y ss.; CRISTÓBAL MONTES, A.: *El incumplimiento de las obligaciones*, Madrid (Civitas), 1989, págs. 31 y ss.; CAVANILLAS MÚGICA, S. y TAPIA FERNÁNDEZ, I.: *La concurrencia de responsabilidad contractual y extracontractual*, Madrid (Centro de Estudios Ramón Areces), 1992, pág. 67; MIQUEL GONZÁLEZ, J.M.ª: «La responsabilidad contractual y extracontractual: distinción y consecuencias», *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. XIX, Madrid (CGPJ), 1993; GONZÁLEZ LABRADA, M.: *Seguridad y salud en el trabajo y responsabilidad contractual del empresario*, Barcelona (Cedecs), 1996 o, más recientemente, CALVO GALLEGO, F.J.: *La obligación general de prevención y la responsabilidad civil o contractual del empleador*, Pamplona (Aranzadi), 1998 e IGARTÚA MIRÓ, M.ª T.: *La obligación general de seguridad*, Valencia (Tirant lo blanch), 2000, págs. 172 y ss.

<sup>41</sup> Estos preceptos parten de la responsabilidad objetiva de modo que quien causa daño a otro está obligado a repararlo. Así, STSJ Castilla-La Mancha 5 marzo 1998 (Ar. 1278) contempla un supuesto de responsabilidad extracontractual, por la vía del artículo 1.903 del Código Civil. *Contra*, considerando que si el accidente de trabajo exige por definición un contrato de trabajo, este tipo de responsabilidad parece, ciertamente hipotético, STS 10 diciembre 1998 (Ar. 10501) o, rotundamente en la doctrina, FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J. y TASCÓN LÓPEZ, R.: «Responsabilidad empresarial por los daños causados...», cit., págs. 2 y ss.

Además, la responsabilidad criminal del empresario derivada del delito o falta por existir un acto doloso determina también una responsabilidad civil subsidiaria, conforme a lo previsto en el artículo 116 CP («toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios»). Esta condena supone que los órganos jurisdiccionales penales serán los encargados de fijar las indemnizaciones de daños y perjuicios, si bien el artículo 109.2 CP posibilita el ejercicio de las acciones civiles ante la jurisdicción civil, en cuyo caso la jurisdicción penal depurará la responsabilidad criminal sin entrar a conocer de las indemnizaciones civiles <sup>42</sup>.

### 2.2.3. La atribución competencial en la STS Civil 1 octubre 2003.

En la sentencia objeto de comentario es la primera de las vías mencionadas en el apartado anterior la utilizada por las demandantes a fin de obtener una indemnización por la muerte de su marido y padre respectivamente. El causante trabajaba como picador para la empresa HUNOSA acaeciendo el día 21 de diciembre de 1994 un fatal accidente debido a un «derrabe» o desprendimiento de carbón que causó el óbito del trabajador. Su viuda e hija solicitan ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Pola de Laviana una indemnización por los daños y perjuicios causados *ex* artículos 1.902 y siguientes CC, dicho órgano judicial falla a favor de la empresa, absolviéndola de la pretensión. Recurrida la decisión, la Audiencia Provincial de Oviedo estima el recurso de apelación de las actoras, condenando al empleador a pagarles una indemnización total de 12 millones de pesetas (72.121,45 €).

La empresa recurre en casación, desestimando la Sala Civil del Tribunal Supremo dicho recurso, en tanto aun considerando que la actividad minera es por sí altamente peligrosa, al punto de considerar normales y habituales los accidentes ocurridos en dicho sector <sup>43</sup>, semejante circunstancia obliga al titular de la unidad productiva a emplear una diligencia mayor que en otras profesiones siendo «preciso, no sólo la elección del personal experto en tal lugar y trabajo, sino realizar sondeos de gasificación de la mayor longitud posible y garantizar una eficaz ventilación, como recoge el propio Informe de los Servicios de Seguridad, lo que revela la falta de actuación de las medidas precisas» <sup>44</sup>.

<sup>42</sup> El precepto citado menciona expresamente la jurisdicción civil sin tener en cuenta reiterada jurisprudencia según la cual es el orden jurisdiccional social el competente para conocer de las reclamaciones de daños y perjuicios derivados del accidente de trabajo, por lo cual, la interpretación más adecuada del precepto es considerar que la remisión es a la jurisdicción que corresponda dependiendo de la naturaleza del delito o falta. BLANCO MARTÍN, J.M.ª: «La responsabilidad civil y penal del empresario derivada del accidente de trabajo: a propósito de la LPRL», en AA.VV. (DUEÑAS HERRERO, L.J.): *I Congreso de Castilla y León sobre Relaciones Laborales*, Valladolid (Lex Nova), 1999, pág. 649.

<sup>43</sup> Ampliamente sobre el accidente de trabajo en el sector minero, MARTÍNEZ BARROSO, M.ª R.: *Sistema público de la Seguridad Social de la minería del carbón*, León (Servicio de Publicaciones de la Universidad de León), 1997, págs. 127 y ss.

<sup>44</sup> La sentencia fundamenta su argumentación en otra precedente que señalaba lo siguiente: «las tareas laborales en las minas de carbón ofrecen clara y singular peligrosidad, muchas veces derivadas de emergencias con resultado de muerte o de lesiones gravísimas en los operarios, dadas las contingencias inminentes y repetidamente acaecidas, de manera que la actividad preventiva ha de manifestarse aquí con mayor sensibilidad que en otros campos del trabajo, mediante la rigurosa adopción no sólo de las previsiones reglamentarias, sino de otras *ad hoc* y, según la *lex artis*, en verdad, técnicamente imaginativas para evitar y reducir los efectos de los desfavorables acontecimientos de referencia», STS, Civil, 13 julio 1999 (Ar. 5046).

Partiendo de los hechos descritos, la sentencia comentada sigue una línea constante y, con escasas fisuras <sup>45</sup>, dentro de la Sala I del Tribunal Supremo <sup>46</sup> que considera competente al orden jurisdiccional civil en todos aquellos asuntos en los cuales la indemnización solicitada como consecuencia de un accidente de trabajo se apoye en la responsabilidad extracontractual derivada de los artículos 1.902 y 1.903 CC, bajo dos argumentos principales: de un lado, la *vis atractiva* del orden civil cuando la materia litigiosa no se encuentre expresamente atribuida a cualquiera de los otros órdenes; de otro, la consideración de que la responsabilidad contractual derivada del vínculo laboral aparece ceñida a las prestaciones de Seguridad Social y sus recargos, coligiendo con fundamentos en tal postulado que cualquier pretensión de naturaleza indemnizatoria distinta de la tasada legalmente por la normativa social, presenta amparo en la responsabilidad aquiliana y ha de ser enjuiciada por el orden jurisdiccional común.

#### 2.2.4. La solución aportada por la Sala de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo.

Esta dualidad de jurisdicciones y el criterio seguido por ambas Salas del Tribunal Supremo atribuyéndose competencia para conocer de semejantes asuntos, ha demandado la intervención de la Sala de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo, la cual se ha inclinado de manera mayoritaria por atribuir la competencia al orden social de la jurisdicción.

Los argumentos sostenidos por dicha Sala para avalar su razonamiento cabría resumirlos como siguen: 1. la mera calificación del accidente como laboral constituye una presunción de naturaleza *iuris tantum* para defender la existencia de un conflicto individual derivado de las relaciones propias del vínculo contractual <sup>47</sup>; 2. la lesión ocasionada en un accidente de trabajo y acaecida por omisión por parte del empleador de las medidas en materia de salud y seguridad legalmente establecidas, puede ser imputada a una vulneración de las obligaciones que forman parte del contenido esencial del contrato de trabajo <sup>48</sup>, siendo su cumplimiento impuesto por numerosos preceptos laborales, en relación con lo señalado en el artículo 1.090 CC, y encuadrándose su inobservancia en los artículos 1.101 y siguientes CC, «lo que impone entender que esta reclamación está comprendida dentro de la rama social del Derecho y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9.5 LOPJ y 1 y 2 a) LPL,

<sup>45</sup> Las excepciones vienen marcadas por las SSTs, Civil, 24 diciembre 1997 (Ar. 8905), 10 febrero, 20 marzo y 24 octubre 1998 (Ar. 979, 1708 y 8236) u 11 febrero 2000 (Ar. 673).

<sup>46</sup> Sin ánimo de ser exhaustivos, cabe citar los siguientes pronunciamientos al respecto, SSTs, Civil, 3 y 6 octubre y 12 noviembre 1992 (Ar. 7519, 7529 y 9580); 4 junio, 10 julio, 16 octubre, 3 y 26 noviembre y 22 diciembre 1993 (Ar. 4479, 6005, 7329, 8570, 9142 y 10105); 14 y 28 febrero, 10 marzo, 29 abril, 13 junio y 22 y 29 julio 1994 (Ar. 1474, 685, 1736, 2944, 5228, 5525 y 6937); 24 enero, 15 febrero, 9 y 31 mayo y 12, 17, 18 (dos), 20 julio y 21 noviembre 1995 (Ar. 165, 842, 3629, 4106, 5962, 5592, 5711, 5713, 5728 y 8896); 22 y 24 enero y 5, 6 y 27 febrero y 15 junio 1996 (Ar. 248, 641, 1089, 1343, 1267 y 4774); 21 marzo 1997 (Ar. 2186); 13 julio, 13 octubre, 18, 24 y 30 noviembre y 18 diciembre 1998 (Ar. 5122, 8373, 9692, 9694, 8785 y 9642); 1 febrero, 10 abril, 13 julio y 30 noviembre 1999 (Ar. 745, 2607, 5046 y 8287); 11 febrero, 26 mayo, 12 junio y 7 julio 2000 (Ar. 673, 3497, 5101 y 5928); 13 y 22 febrero, 22 junio y 2 julio 2001 (Ar. 2548, 2610, 5075 y 1700/2002) o 2 julio 2002 (Ar. 1700).

<sup>47</sup> ATS, Sala de Conflictos de Competencia, 23 diciembre 1993 (Ar. 10131).

<sup>48</sup> «La competencia corresponde a la jurisdicción social, pues el cumplimiento de los deberes legales impuestos por la legislación sobre seguridad e higiene en el trabajo se integran en el contenido de la relación laboral, cuyo conocimiento es materia propia de la jurisdicción social», ATS, Sala de Conflictos de Competencia, 10 junio 1996 (Ar. 9676).

la competencia para su conocimiento se debe atribuir al Juzgado de lo Social»<sup>49</sup>; 3. en fin, aun ejercitando la acción con fundamento en el artículo 1.902 CC, si ésta se basa en la infracción de normas de prevención de riesgos laborales, la culpa o negligencia atribuidas al empleador se encuadra precisamente en la inobservancia de dichas normas, sin poder impetrar el auxilio de dicho precepto «como *ratio petendi*, cuando, entre el perjudicado o dañado y el autor o dañador preexiste una relación jurídica, integradora del título de pedir, porque, entonces, la absorción por la prevalente responsabilidad contractual es inconcusa... Título de pedir innegable que no puede derivar en la preterición del contrato de trabajo precedente, que, como tal, asume en su totalidad la, en cierto modo y en cualquier vía legitimación *ad causam* del accionante»<sup>50</sup>.

En definitiva, y resumiendo la doctrina de dicha Sala, cuando la pretensión indemnizatoria viene fundamentada en un incumplimiento empresarial de las normas sobre seguridad y salud en el trabajo, la competencia se atribuye al orden social; en cambio, cuando tal sustrato no existe, haciendo recaer exclusivamente la responsabilidad en la culpa o negligencia *ex* artículo 1.902 CC, los competentes serán los órganos del orden común<sup>51</sup>.

Sin embargo, y conforme consta, la Sala I del Tribunal Supremo, aun cuando parece seguir este criterio en algunas de sus resoluciones<sup>52</sup>, continúa mayoritariamente sin realizar distinciones al respecto, atribuyéndose la competencia en estos litigios, de lo que es buena muestra el fallo ahora comentado, haciendo caso omiso a los pronunciamientos derivados de la Sala de Conflictos, «cuya doctrina, independientemente de que no se integre en el concepto *stricto sensu* de jurisprudencia, no puede ser desconocida, habida cuenta del órgano altamente cualificado del cual emana»<sup>53</sup> y «cuyo decisionismo *ad hoc* es indiscutible»<sup>54</sup>.

### 3. ¿COMPLEMENTARIEDAD O ACUMULACIÓN DE LOS SISTEMAS INDEMNIZATORIOS?

Las diferencias no finalizan en la atribución de competencias, sino también a la hora de construir las relaciones entre los distintos mecanismos de cobertura (prestación de Seguridad Social, indemnización civil y recargo) en concurrencia. Existe un punto de partida común, pues tanto la Sala IV como la I, reconocen la compatibilidad entre todas las instituciones jurídicas analizadas, sin embar-

<sup>49</sup> ATS, Sala de Conflictos de Competencia, 4 abril 1994 (Ar. 3196).

<sup>50</sup> ATS, Sala de Conflictos de Competencia, 21 diciembre 2002 (Ar. 2105).

<sup>51</sup> ATS, Sala de Conflictos de Competencia, 21 diciembre 2000 (Jur. 128989/2001).

<sup>52</sup> La STS, Civil, 2 julio 2002 (Ar. 1700) resume perfectamente la situación que se quiere poner de manifiesto cuando sostiene que «se ha reafirmado la competencia del orden jurisdiccional civil siempre que, como en este caso, la demanda no se funde en el incumplimiento de las obligaciones del empresario derivadas del contrato de trabajo sino en la culpa extracontractual del artículo 1.902 del Código Civil», pero, sin embargo, no duda en declarar como probado la existencia de omisión de medidas de seguridad en el trabajo, lo cual demuestra la inequívoca relación de causalidad entre la acción y el resultado dañoso.

<sup>53</sup> SAP, Civil, Cantabria 2 junio 1997 (Ar. 1360).

<sup>54</sup> Voto particular a la STS, Civil, 30 noviembre 1998 (Ar. 8785).

go, mientras la primera defiende un modelo compensatorio, deduciendo de la indemnización civil el *quantum* de las prestaciones sociales; en cambio, la segunda permite la adición de todas las sumas, sin proceder a descontar cantidad alguna.

La complementariedad es el criterio mantenido por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo <sup>55</sup> y supone que las indemnizaciones se suman pero sólo hasta el límite de la reparación completa del daño, por lo que del importe de la indemnización por responsabilidad civil es deducible lo abonado por la Seguridad Social y lo recibido en concepto de mejora por posibles pólizas de seguro suscritas por la empresa –pues compatibilidad no supone necesariamente acumulación sin límite de las diversas medidas de reparación <sup>56</sup>–. Más polémica ha sido la exclusión o no de la deducción por las cantidades percibidas en concepto de aplicación del recargo de prestaciones por omisión de medidas de seguridad, pudiendo constatar la existencia de dos líneas jurisprudenciales al respecto: para una primera, la determinación del importe indemnizatorio a cargo de la empresa infractora exige descontar las sumas ya percibidas, incluyendo entre ellas el incremento regulado en el artículo 123.3 LGSS <sup>57</sup>; sin embargo, el Tribunal ha matizado su criterio recientemente <sup>58</sup> en tanto dicho recargo aparece configurado como independiente y compatible con las obligaciones de todo orden, incluso penal, derivadas de la infracción <sup>59</sup>, no procediendo compensar en la determinación de la suma por

<sup>55</sup> SSTs 2 febrero, 10 y 18 diciembre 1998 (Ar. 3250, 10501 y 9642), 17 febrero 1999 (Ar. 2598), 20 julio y 2 octubre 2000 (Ar. 7639 y 9673) o 21 febrero y 8 abril 2002 (Ar. 4539 y 6153).

<sup>56</sup> Voto particular a la STS 2 octubre 2000 (Ar. 9673). Según el criterio del Tribunal Supremo, «las cuantías económicas correspondientes deben compensarse o deducirse, toda vez que responden a una misma causa y tienen por objeto la reparación o compensación de un mismo daño, por lo que no cabe su simple adición, que implicaría una ruptura de la proporcionalidad del resarcimiento, del principio indemnizatorio, y del criterio de indemnización única, y un enriquecimiento injusto del perjudicado», GONZÁLEZ DEL REY RODRÍGUEZ, I.: «Criterios de valoración del daño en la jurisprudencia civil y laboral», *TS*, núm. 155, 2003, pág. 31.

<sup>57</sup> SSTs 2 febrero, 10 y 18 diciembre 1998 (Ar. 3250, 10501 y 9642) o 17 febrero 1999 (Ar. 2598).

<sup>58</sup> La STS 2 octubre 2000 (Ar. 9673) abre el camino, seguido por otras resoluciones posteriores –SSTs 14 febrero 2001 (Ar. 2521) o 21 febrero 2002 (Ar. 4539)–, declarando, en materia de responsabilidad civil por culpa empresarial derivada de accidente de trabajo, la compatibilidad entre la indemnización derivada de culpa empresarial, con las prestaciones de la Seguridad Social y con el recargo. Se declara que para el cálculo de la citada indemnización, se deducirá el importe de la pensión de Seguridad Social y de las mejoras voluntarias, pero no así el recargo, que es independiente. En cualquier caso, conviene aclarar que la sentencia se dicta en Sala General y contra dicha interpretación se formula el voto particular de 7 de los 15 magistrados de la Sala, disidente con la interpretación mayoritaria, a partir del principio general del derecho de daños de que la indemnización no debe ser superior al perjuicio que repara. «Por ello, desde el momento en que el recargo se abona por el productor del daño al perjudicado, como consecuencia de la responsabilidad de aquél en el accidente del que deriva el perjuicio de éste, su importe debe computarse como una partida de la indemnización. Si no es así, y si como consecuencia de ello el total de lo abonado al perjudicado por el responsable del daño supera el importe en que se valora éste, entonces una parte de la cantidad abonada ya no es una reparación, sino que supone un sacrificio adicional impuesto al responsable del daño –con un correlativo enriquecimiento del perjudicado– que hay que vincular a otra finalidad distinta: una finalidad represiva o preventiva "pura" que es la propia de las sanciones afflictivas o punitivas frente a la finalidad resarcitoria de las indemnizaciones». Dicha solución, por lo demás, no elimina la diferencia de trato que la ley establece entre la reparación del accidente de trabajo con infracción de medidas de seguridad y la del que se produce sin que concurra esa infracción; y ello porque mientras que en este último caso se aplicarán las prestaciones de la Seguridad Social exclusivamente, en el segundo se añadirán a éstas el recargo y la indemnización por daños en la cuantía que proceda, pues esta indemnización sólo se aplica en el caso de culpa del empresario, como establece el artículo 127.3 de la LGSS.

<sup>59</sup> «La razón esencial de la exclusión de la posible compensación o reducción de la indemnización por el daño o perjuicio sufrido a consecuencia del accidente de trabajo del denominado recargo de prestaciones por infracción de medidas de seguridad *ex* artículo 123 LGSS deriva de su propia finalidad, la que se dejaría vacía de contenido si se procediera a la deducción pretendida por la empresa», STS 14 febrero 2001 (Ar. 2521).

los daños y perjuicios causados las cantidades abonadas en tal concepto. El argumento principal para llegar a tal conclusión reposa en la idea de que «nuestro ordenamiento de la Seguridad Social, ante dos accidentes de trabajo de los que hubieran derivado en abstracto idénticos daños y perjuicios para los trabajadores afectados, uno originado por una conducta empresarial infractora de medidas de seguridad y otro en el que no concurra tal infracción, quiere que exista una desigualdad, que es dable calificar de objetiva y razonable, en orden a las indemnizaciones de cualquier naturaleza a percibir por el accidentado o sus causahabientes, las que deberán ser superiores en el supuesto en que concurran declaradas infracciones trascendentes en materia de seguridad e higiene»<sup>60</sup>.

De esta manera, el principio general de reparar el daño causado lleva a la aplicación del principio de proporcionalidad entre el daño y la reparación<sup>61</sup> (debe ser reparado y compensado el daño, si bien no es admisible el enriquecimiento injusto de la víctima que reclama la indemnización)<sup>62</sup>. En definitiva, son compatibles ambas acciones, la civil y la laboral, pero dicha compatibilidad no supone duplicidad en el derecho a percibir indemnizaciones por daños y perjuicios por el mismo aspecto del daño sufrido si éste está completamente reparado con una de esas acciones<sup>63</sup>; «si no se establece un límite indemnizatorio, y el Estado, para viabilizar el resarcimiento, reconoce al damnificado la posibilidad de ejercitar su pretensión ante órganos jurisdiccionales de distinto orden, se están posibilitando indemnizaciones diversas según la acción que se ejercite y el orden jurisdiccional que conozca de su pretensión»<sup>64</sup>.

A partir de esta doctrina legal, no deja de constituir interesante paradoja que el empresario vea limitada su responsabilidad, derivada de un ilícito sólo a él imputable, mediante el beneficio que supone la «rebaja» de su condena en el importe equivalente a unas prestaciones reconocidas por un

<sup>60</sup> STS 2 octubre 2000 (Ar. 9673).

<sup>61</sup> «La indemnización procedente deberá ser adecuada, proporcionada y suficiente para alcanzar a reparar o compensar plenamente todos los daños y perjuicios (daño emergente, lucro cesante, daños materiales y morales), que como derivados de accidente de trabajo se acrediten sufridos en las esferas personal, laboral, familiar y social», STS 17 febrero 1999 (Ar. 2598). «Dentro de ellos se puede incluir una pluralidad heterogénea de daños y perjuicios no materiales resultantes de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, como el dolor, el perjuicio estético, el daño a la vida social, a las facultades intelectuales, físicas o sensoriales, pudiendo afectar, además, tanto al trabajador, directamente, como a sus familiares o causahabientes», GONZÁLEZ DEL REY RODRÍGUEZ, I.: «Criterios de valoración del daño en la jurisprudencia civil y laboral», cit., pág. 28.

<sup>62</sup> «Son compatibles ambas vías jurisdiccionales (la civil y la social) cuando los daños rebasen la cobertura de las responsabilidades laborales. Por tanto, son compatibles hasta que se compense económicamente el daño causado pero no puede servir para obtener un beneficio que se encuadre dentro del principio del enriquecimiento injusto», STS 1 febrero 1999 (Ar. 745). En el mismo sentido, STS 17 febrero 1999 (Ar. 2598), con cita de las SSTs 30 septiembre 1997 (Ar. 6853), 2 febrero o 10 diciembre 1998 (Ar. 3250 y 10510) o STSJ Asturias 26 marzo 1999 (Ar. 420), reconociendo que la aplicación de dicho principio impide que pueda haber una acumulación o duplicidad de reclamaciones por un mismo hecho, no obstante considera que de la cuantía de la indemnización no se puede deducir el recargo de prestaciones impuesto, precisamente por su carácter sancionador. Por contra, si se llegase a la conclusión de que su naturaleza es indemnizatoria, obviamente debería su cuantía tenerse en consideración como integrante del *quantum* resarcitorio y deducirse al igual que el resto de las prestaciones que otorga la Seguridad Social. ARAMENDI SÁNCHEZ, P.: «Responsabilidad contractual por accidente de trabajo», cit., pág. 104.

<sup>63</sup> MORENO CÁLIZ, S.: «La jurisprudencia más reciente en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (1998-1999)», TS, núm. 109, 2000, pág. 81. Según la STSJ País Vasco 15 abril 1997 (Ar. 1444) «no consta norma legal que permita una acumulación o duplicidad de reclamaciones cuando el daño a indemnizar es único. Antes bien, tal proceder resultaría contrario al principio del enriquecimiento injusto».

<sup>64</sup> STS 8 abril 2002 (Ar. 6153) y STSJ Extremadura 8 febrero 2001 (Jur. 116705).

sistema público o de protección social que no se rige, como se sabe, por el sistema de capitalización, sino por los principios de solidaridad y reparto <sup>65</sup>. La doctrina mantenida por el Tribunal Supremo implica meter en el mismo saco y otorgar idéntico tratamiento a instituciones netamente diferenciadas como son, por un lado, las prestaciones del sistema público de Seguridad Social y, de otro, la responsabilidad netamente privada que el Código Civil hace recaer sobre quien causa daño a otro mediando dolo o culpa en su proceder. Es evidente que la protección que otorga el sistema público de Seguridad Social y la responsabilidad que pueda alcanzar al empresario por su participación directa o mediata en el siniestro sufrido por un trabajador suyo poseen finalidades y naturalezas no equiparables, deben satisfacerse por personas y/o entidades distintas, están sujetas a diferente régimen jurídico y operan desde presupuestos y a través de mecanismos muy dispares <sup>66</sup>.

El criterio acumulativo, mantenido por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo conduce, por el contrario, a que las indemnizaciones se sumen sin aplicación de ninguna limitación en función de la reparación del daño <sup>67</sup>, a partir de su consideración de responsabilidad extracontractual <sup>68</sup>, estimando perfectamente compatible la reclamación laboral con la civil, en atención a los fundamentos jurídicos diversos y la dualidad de pretensiones que no resultan incompatibles entre sí <sup>69</sup>.

Este último criterio supone, indirectamente, una doble vía de responsabilidad para el empresario, que a través del pago de las primas tiene que financiar la protección de la Seguridad Social y luego afrontar de forma completa la responsabilidad «extracontractual» por el accidente sin reduc-

<sup>65</sup> SEMPERE NAVARRO, A.V. y CAVAS MARTÍNEZ, F.: *Jurisprudencia Social Unificada 1999*, Pamplona (Aranzadi), 2001, pág. 275.

<sup>66</sup> «La acumulación no deja de acomodarse a sentimientos generales de justicia –que en este terreno piden también "una diferencia de trato jurídico entre el inocente y el culpable", sobre todo cuando la culpa es grave, o constitutiva de delito– y, por otro lado, sólo muy remotamente, a diferencia de lo que ocurre en el seguro de cosas, puede ser entendido en el sentido de que "conduzca a una doble indemnización", violando el principio de aseguramiento de que el importe de la indemnización no debe exceder el de los causados», ALONSO OLEA, M. y TORTUERO PLAZA, J.L.: *Instituciones de Seguridad Social*, 18.ª ed., Madrid (Civitas), 2002, pág. 121.

<sup>67</sup> Razonando la compatibilidad de las indemnizaciones que puedan corresponder por accidente de trabajo y cuantas tengan lugar como consecuencia de los actos encuadrables en culpa extracontractual, procediendo la dualidad de pretensiones al no ser irreconciliables, pues la reglamentación especial (art. 127.3 LGSS) no sólo no restringe el ámbito de los artículos 1902 y 1903 del Código Civil, sino que reconoce expresamente que puedan derivarse del hecho otras acciones distintas a las regidas por las leyes laborales. Tal circunstancia implica, por tanto, que de un mismo hecho, cual es un accidente de trabajo, puedan originarse consecuencias jurídicas y económicas distintas si bien en ambos supuestos con un elemento común de reparación de los daños y perjuicios sufridos por el perjudicado o sus familiares. SSTS, Civil, 27 noviembre 1993 (Ar. 9143), 19 y 29 diciembre 1996 (Ar. 9219 y 9642) o 30 noviembre y 18 diciembre 1998 (Ar. 8785 y 9219). ATS, Civil, 14 noviembre 2000 (Ar. 9586).

<sup>68</sup> Una amplia crítica a la tesis del carácter extracontractual de esta responsabilidad en DESDENTADO BONETE, A. y DE LA PUEBLA PINILLA, A.: «Las medidas complementarias de protección del accidente de trabajo a través de la responsabilidad civil del empresario y del recargo de prestaciones», en AA.VV. (GONZALO GONZÁLEZ, B. y NOGUEIRA GUASTAVINO, M., Dirs.): *Cien años de Seguridad Social*, cit., págs. 646-647.

<sup>69</sup> SSTS, Civil, 7 abril 1995 (Ar. 2985), 6 febrero 1996 (Ar. 1343), 19 mayo 1997 (Ar. 3885) y 2 julio 2002 (Ar. 1700). Algún pronunciamiento –aun cuando no en sede casacional– matiza la teoría expuesta cuando sostiene que «una cosa es que la responsabilidad del empresario no excluya la posibilidad de demandarle ante la jurisdicción civil, con aplicación de los artículos pertinentes, y otra diferente que el derecho a la prestación económica en sede laboral no deba afectar a las partidas y cuantificación del daño en la fijación civil», SAP, Civil, Asturias 4 de mayo 1999 (Ar. 1001).

ción alguna, con lo cual «se rompe el principio de unidad en la reparación del daño» con una doble contribución para el empresario que financia la cobertura de las contingencias profesionales, pero no asegura con ello su responsabilidad <sup>70</sup>.

Si esta situación se consolidara y las indemnizaciones civiles cubrieran de forma completa el daño de forma independiente de la reparación que realiza la Seguridad Social y acumulándose a ella, se llegaría realmente a una situación de doble cobertura no coordinada; en consecuencia, «la indemnización civil debe tener un fundamento distinto de la laboral y, además, esta indemnización civil nunca puede duplicar la laboral, ya que hay que evitar que el daño se convierta en fuente de lucro y no de resarcimiento» <sup>71</sup>.

#### 4. CONCLUSIONES

La dualidad de jurisdicciones expuesta en nada ayuda a la tan deseable seguridad jurídica dentro de cualquier ordenamiento, sin que exista un mecanismo de carácter general que aporte certeza al problema y sea capaz de evitar tanto el peregrinaje jurisdiccional del afectado, como la dualidad competencial, habida cuenta la Sala I y la IV del Tribunal Supremo mantienen su competencia para conocer frente a casos similares. Este conocimiento conjunto presenta inconvenientes nada baladíes, en tanto provoca no sólo «una indefinición que el justiciable padece con respecto al orden jurisdiccional a que ha de acudir, sino que arrastra una indeseable desigualdad de trato, debida a la distinta accesibilidad del proceso civil y del proceso laboral y a los muy diversos criterios informadores de uno y otro ordenamiento», pudiendo provocar pronunciamientos dispares ante hechos similares <sup>72</sup>.

De esta manera, el criterio a seguir para atribuir la competencia a uno u otro orden podría venir dado por la naturaleza del ilícito: si la infracción es calificada como laboral, al tratarse de una acción incardinada dentro del marco de la prestación de servicios, conocerán los órganos especializados de esta jurisdicción; en cambio, cuando la conducta empresarial sea completamente ajena al contenido obligacional del contrato de trabajo, la responsabilidad será instada ante el orden común, por tratarse de un asunto extraño a la rama social del derecho.

Semejante criterio, se reconoce, implicaría un conocimiento residual y muy excepcional del orden común respecto a estos asuntos, en atención a la *vis expansiva* que ha ido adquiriendo el contenido del vínculo laboral y al ingente número de normas encuadrables dentro de la prevención de riesgos laborales (art. 1 LPRL) existentes en el ordenamiento español. Sin embargo, pone fin al problema de la dualidad de jurisdicciones atribuyendo el conocimiento de los litigios en esta materia a un único orden, aportando cierta seguridad jurídica al paliar los perjudiciales efectos de interpretaciones diferentes en las distintas instancias judiciales implicadas.

<sup>70</sup> DESDENTADO BONETE, A. y NOGUEIRA GUASTAVINO, M.: «Las transformaciones del accidente de trabajo...», cit., págs. 59-60.

<sup>71</sup> SAP, Civil, Baleares 21 febrero 2002 (Jur. 149166).

<sup>72</sup> STS 30 septiembre 1997 (Ar. 6853).

Las razones para defender la preferencia del orden social, adhiriéndose al criterio establecido por la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo, y criticar la argumentación de la Sala I son varias: de un lado, en numerosas ocasiones fundamentan su competencia únicamente en las normas legales invocadas por los propios litigantes, sin entrar a dilucidar la naturaleza del incumplimiento y olvidando que la determinación de la competencia es materia de orden público, no pudiendo venir condicionada por las disposiciones alegadas por las partes, sino por el derecho aplicable al caso <sup>73</sup>; de otro, llama poderosamente la atención en la sentencia comentada, como en la mayor parte de los pronunciamientos civiles, que a la hora de analizar la relación de causalidad entre la acción y el resultado dañoso, fundamenten la existencia de dicho nexo en la falta de adopción de las medidas de seguridad adecuadas por parte de la empresa responsable, imputando a esa conducta omisiva la producción de la lesión. En consecuencia, toman como referencia una obligación de naturaleza claramente laboral y vinculada íntimamente al contrato de trabajo, habida cuenta tanto el artículo 4.2.d) ET como el 14 LPRL reconocen como prerrogativa de los empleados el derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo <sup>74</sup>. Por tanto, acaecido el accidente y siendo éste de carácter laboral, la actuación culposa del empleador derivará del incumplimiento de unos deberes claramente incardinados en el vínculo contractual y para nada extraños al mismo, con lo cual la competencia de la jurisdicción civil para conocer en tales supuestos debe ser tomada con muchas cautelas e incluso puesta en tela de juicio, pues en este tipo de supuestos la relación de la reclamación con el contrato de trabajo no es mínima ni forzada, sino que presenta amplias e importantes concomitancias.

Con todo, la proposición defendida «exige la aplicación de criterios estrictos en la delimitación de la responsabilidad empresarial y el abandono del principio de la acumulación de indemnizaciones para establecer un sistema coordinado, que en su conjunto proporcione una reparación lo más completa posible a todos los accidentados. Para ello sería también conveniente que las reclamaciones adicionales tuvieran su cauce normal en el proceso social, que, por sus características, es el más adecuado para el ejercicio de los derechos de los trabajadores» <sup>75</sup>.

Asimismo, la tesis expuesta serviría para resolver el segundo de los problemas apuntados, en tanto al fallar órganos de idéntico orden la tan necesaria coordinación podría ser conseguida de manera más eficaz al conocer con mayor profundidad las instituciones jurídicas laborales a tomar en con-

<sup>73</sup> MORALO GALLEGO, S.: «La competencia jurisdiccional en materia de responsabilidad civil derivada de accidente de trabajo», cit., págs. 19 y 23.

<sup>74</sup> La propia Sala de Conflictos de Competencias del Tribunal Supremo así lo reconoce, admitiendo como contenido obligatorio propio y específico del contrato de trabajo el deber para el empleador de adoptar las correspondientes medidas de seguridad e higiene en el trabajo, que si bien no tienen su origen en lo expresamente pactado por las partes, se integran en la relación negocial de manera necesaria por vía legal y reglamentaria, constituyendo un contenido forzoso. Dichas prescripciones normativas son parte esencial del contrato laboral, por lo que su incumplimiento se encuadra dentro de lo previsto en el artículo 1.101 del CC, fundamentador de la responsabilidad contractual, AATS, Sala de Conflictos, 23 diciembre 1993 (Ar. 10131), 4 abril 1994 (Ar. 3196), 10 junio 1996 (Ar. 9676), 21 diciembre 2000 (Jur. 128989/2001) y 21 diciembre 2002 (Ar. 2105).

<sup>75</sup> DESDENTADO BONETE, A. y NOGUEIRA GUASTAVINO, M.: «Las transformaciones del accidente de trabajo...», cit., págs. 65-66. Y llevando a cabo su tramitación, lógicamente, a través de la modalidad procesal específica (arts. 139 y ss. LPL). Por todos, FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J.: «Procesos especiales de Seguridad Social», en AA.VV. (FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J., Coord.): *Diccionario Procesal Social*, Madrid (Civitas), 1996, págs. 602-604 o GÓMEZ ABELLEIRA, F.J.: *El proceso especial de Seguridad Social*, Madrid (EDERSA), 2000, págs. 88 y ss.

sideración para realizar las correspondientes reducciones en el momento de fijar la indemnización civil de daños y perjuicios. Incluso el mismo juzgador puede haber enjuiciado también sobre la demanda en materia de prestaciones y/o mejoras voluntarias de la Seguridad Social vinculadas al suceso que origina la petición del trabajador o sus causahabientes.

Es menester admitir, no obstante, dos problemas nada baladíes en la aplicación de la fórmula esbozada:

1. El criterio seguido por la Sala I del Tribunal Supremo resulta más beneficioso para el trabajador, en tanto al disfrute de las prestaciones de Seguridad Social, las posibles mejoras voluntarias y el recargo por omisión de medidas de seguridad, adicionaría el cobro de una cuantiosa indemnización económica por los daños y perjuicios causados. Sin embargo, la situación descrita, conforme consta, resulta demasiado onerosa para la parte empresarial que, no sólo ha de hacer frente al pago de las cotizaciones sociales y, en su caso, al desembolso de cantidades a un instrumento privado destinado a incrementar las prestaciones públicas, sino que habrá de hacer frente al abono de una indemnización íntegra, aun cuando parte de los daños materiales causados hayan sido ya reparados por alguno de los otros mecanismos jurídicos señalados, existiendo una doble cobertura frente a un único ilícito laboral.
2. La materialización práctica de las deducciones o descuentos a realizar en aras a coordinar los distintos instrumentos protectores no resulta cuestión sencilla, en tanto la forma de valoración –o capitalización, en su caso– instrumentada en el sistema de Seguridad Social se fundamenta en criterios diferentes a la utilizada por la responsabilidad civil.

De un lado, mientras el orden civil, en la mayor parte de los casos, se basa en una serie de baremos legales que tasan de manera bastante exhaustiva las lesiones sufridas, el marco social continúa ajeno a norma alguna que cuantifique económicamente con exactitud los daños provocados por un accidente laboral. De esta manera, es al accionante a quien corresponde «precisar la cuantía económica en la que valora el daño de que se trate y determinar las bases o criterios para su cálculo»<sup>76</sup>, gozando el juzgador de instancia de amplia libertad en el momento de fallar<sup>77</sup>, sin tener que seguir con carácter imperativo los baremos legalmente establecidos<sup>78</sup>, pero pudiendo tomarlos como referencia<sup>79</sup>, en especial el anexo previsto en la disposición adicional 8.ª Ley

<sup>76</sup> GONZÁLEZ DEL REY RODRÍGUEZ, I.: «Criterios de valoración del daño en la jurisprudencia civil y laboral», cit., pág. 29.

<sup>77</sup> «No ha querido nuestro legislador tasar esa reparación con arreglo a módulos predeterminados, quizás en el convencimiento de que es preferible un sistema de compensación que individualice al máximo los efectos perniciosos ocasionados. Esa ausencia de criterio legal de tasación de la reparación conlleva que la determinación de los daños y perjuicios se convierta en un elemento puramente fáctico, de apreciación por el Juzgado, sólo revisable cuando se asiente en bases manifiestamente erróneas... En definitiva, es facultad exclusiva del Juez de instancia la valoración de los daños y perjuicios sufridos en este ámbito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1103 del Código Civil», STSJ Cataluña 20 febrero 2002 (Ar. 1410).

<sup>78</sup> SSTSJ Castilla y León/Valladolid 15 abril 1997 (Ar. 1320) y 27 julio 2001 (Ar. 3602) y Cantabria 27 julio 2001 (Ar. 606).

<sup>79</sup> «Nada impide a un órgano judicial que, en esa fijación, se oriente por criterios dispuestos por el legislador a la hora de reparar daños y perjuicios ocasionados en accidentes de circulación, para lo que se sigue un criterio de tasación, pero siempre teniendo en cuenta lo que se percibe como prestación de Seguridad Social (salvo el recargo). Dado que su apli-

30/1995, sobre daños y perjuicios en accidentes de circulación <sup>80</sup>, a fin de reconocer una indemnización «adecuada, proporcionada y suficiente para alcanzar a reparar o compensar plenamente todos los daños y perjuicios (daño emergente, lucro cesante, daños materiales y morales), que como derivados del accidente de trabajo se acrediten sufridos en las esferas personal, laboral, familiar y social» <sup>81</sup>.

De otro, no menor enjundia y dificultad presenta la fórmula para deducir las prestaciones de Seguridad Social de la indemnización civil, en tanto la mayor parte de ellas no son de pago a tanto alzado sino de disfrute periódico, no existiendo regla general que permita capitalizarlas. La solución al entuerto pasaría, como hace algún pronunciamiento judicial <sup>82</sup>, por extrapolar a este ámbito una fórmula ya prevista en el ordenamiento de la Seguridad Social: capital coste de renta aplicable al supuesto de aseguramiento de las contingencias profesionales por una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales. En consecuencia, la cuantía de la prestación se determinaría tomando en consideración los parámetros y criterios –de edad, sexo, actuariales...– utilizados en dicha institución jurídica, siendo el *quantum* resultante la cantidad a restar de la indemnización fijada.

A pesar de las dificultades prácticas expuestas, cabe realizar la siguiente propuesta: la indemnización por responsabilidad civil debería cubrir los daños materiales derivados del lucro cesante consecuencia de la pérdida del salario por parte del trabajador, siempre y cuando el empleador no hubiera establecido alguna mejora voluntaria al respecto garantizando la retribución íntegra de aquél aun en situación de incapacidad, así como los daños morales causados por el acaecimiento de la contingencia profesional y oportunamente acreditados por el perjudicado.

---

cación no es imperativo legal, no hay obstáculo alguno para que ese criterio se adopte incluso para supuestos en los que el accidente ocurrió con anterioridad a su vigencia. Tampoco lo hay para que el Juzgado lo tome como orientación y, conscientemente, se aparte del mismo en determinados extremos por considerar que no resultan ajustados para fijar la reparación en el caso concreto», SSTSJ País Vasco 30 abril y 9 octubre 2001 (Ar. 2080 y 4548) y Cataluña 20 febrero 2002 (Ar. 1410).

<sup>80</sup> STS 2 febrero 1998 (Ar. 3250). Siguiéndola STSJ Extremadura 7 noviembre 2001 (Ar. 4555).

<sup>81</sup> STSJ Cantabria 31 enero 2002 (Ar. 606).

<sup>82</sup> STSJ Castilla y León/Valladolid 27 julio 2001 (Ar. 3602).